

Ciudad [REDACTED] Victoria, Baja California, a quince de mayo del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos que integran de las diligencias de **jurisdicción voluntaria** bajo expediente número **376/2023**, sobre adopción plena de menores de edad, promovido por [REDACTED], **el C. Juez de Primera Instancia de lo Civil del este Partido Judicial de Mexicali**, con residencia en Ciudad [REDACTED] Victoria, **Licenciado Efraín Islas Reyna**, procede a dictar **Sentencia definitiva** en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, "Reglas de Beijing"; 1, 8 y 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 16, 17 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 11, 71 y 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en salvaguarda al derecho de intimidad de los adolescentes de nombres [REDACTED], **(los que se precisan completos por requerirse en trámites de otras autoridades)** a preservar sus nombres y apellidos dentro de la presente sentencia, se precisa que en adelante se omitirán sus nombres completos, sustituyéndolos por sus iniciales.

2.- Que con fecha **once de julio del año dos mil veintitrés**, se recibió en este juzgado el oficio número

1229/2023, del C. Juez Quinto de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, mediante el cual remitió los autos originales del expediente número 1296/2023, que radicara de la recepción de la solicitud presentada por los señores [REDACTED] [REDACTED], a fin de adoptar a sus nietos de iniciales [REDACTED] [REDACTED], y respecto de la que se **declaró incompetente** para conocer del asunto y declinó la competencia en favor de este juzgado.

3.- Mediante auto de **trece de julio del año dos mil veintitrés**, este resolutor se declaró competente para conocer del asunto, en virtud de que, los solicitantes de las presente diligencias, tienen su domicilio en el [REDACTED] [REDACTED], el cual se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado.

4.- Mediante escrito de treinta y uno de febrero del año dos mil veinticuatro y los diversos escritos presentados por los solicitantes en cumplimiento a las diversas prevenciones que les fueron realizadas por esta autoridad, se tuvo a los señores [REDACTED], por su propio derecho, solicitando en **vía de jurisdicción voluntaria**, la **adopción plena de los adolescentes de iniciales [REDACTED]**, en los términos y por los conceptos a que hacen referencia, con las siguientes prestaciones:

Que mediante el presente recurso y con fundamento en los artículos 387, 388, 389, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 402, 403 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 256, 908, 909 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, venimos a demandar la adopción plena de mis menores nietos [REDACTED] [REDACTED] quien cuenta con 14 Y 15 años de edad y con domicilio C/ SIN NOMBRE SIN NUMERO [REDACTED] [REDACTED] 21720 VALLE DE MEXICALI con sus abuelos maternos Francisco Pedraza Juárez y la abuela materna [REDACTED] y su madre biológica [REDACTED], mismos que se presentan a

dar su consentimiento en el momento que sea necesario.

5.- Mediante auto de **seis de febrero del año dos mil veinticuatro**, se admitieron en la vía y términos propuestos las diligencias de mérito; dándose la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público y al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos a este juzgado, quienes según sellos de notificación de fechas veinte y veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, no hicieron manifestación u oposición alguna (f. 141 reverso).

6.- Con objeto de acreditar los extremos de su solicitud, los promoventes ofrecieron la prueba testimonial a cargo de las señoras [REDACTED], así como, exhibió las pruebas documentales con las cuales pretende se le tengan por satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles.

Testimonial que tuvo lugar en diligencia de nueve de abril del año dos mil veinticuatro.

7.- También, el **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, los solicitantes de las presentes diligencias, [REDACTED], comparecieron a ratificar su solicitud de adopción.

Ese mismo día, se llevó a cabo la entrevista con los **adolescentes de iniciales** [REDACTED], quienes ante la asistencia de la señora [REDACTED] Isabel Ruíz Rubio, emitieron su opinión respecto de su adopción por los promoventes.

Además, por su parte, en la misma fecha aludida, los señores [REDACTED] y [REDACTED],

padres de los **adolescentes** que se pretende adoptar, ratificaron el consentimiento otorgado ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, a fin de que sus hijos de iniciales [REDACTED], sean adoptados por los promoventes.

8.- Por auto de **veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro**, se pusieron los autos a la vista del juzgador para dictar la sentencia que en derecho proceda, la que ha llegado el momento de pronunciar; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado de Primera Instancia Civil es competente para conocer y resolver en cuanto al fondo de las presentes diligencias, atento a lo dispuesto por los artículos 1; [REDACTED], fracción VI; 5, fracción I; 53, fracción VI; 54 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los diversos artículos 157, fracción VIII; y 160 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que, en el caso, se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria y de carácter familiar en el que los interesados tiene su domicilio en el [REDACTED] y, por tanto, dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

II.- Es procedente la vía, elegida por los promoventes, en virtud que, la tramitación de la figura de la adopción plena, se lleva a cabo mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria, previsto por los artículos 878, 890, 886 en relación con el 908 del Código de Procedimientos Civiles.

III. Los promoventes [REDACTED]

■■■■, por su propio derecho y conforme a la exposición de hechos que se contienen en su escrito de solicitud de fecha dos de junio del año dos mil veintitrés, solicitaron autorización judicial a fin de **adoptar en forma plena** a sus nietos los adolescentes de **iniciales** ■■■■; argumentando esencialmente que tiene a los referidos adolescentes bajo su guarda y cuidado, desde hace diez años, ya que sus padres se separaron y, la madre hizo vida sentimental con otra persona y desde el referido tiempo son los solicitantes quienes han tenido a sus nietos, pero incluso desde el nacimiento de éstos, son quienes se han encargado de cubrir sus necesidades, por lo que los padres de dichos adolescentes estuvieron de acuerdo en que los solicitantes los adoptaran; aunado a que los hijos de los solicitantes, están de acuerdo en dicha decisión, ello para que tenga la calidad de vida y estabilidad económica que necesitan, pues son los solicitantes quienes los alimentan, les brindan educación y cuidados, y son las personas aptas para seguir cuidándolos ya que han constituido una unión familiar para sus nietos; acudiendo también, ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia para acreditar su idoneidad para adoptar, así como, contando además, con el consentimiento de los padres biológicos de los adolescentes de **iniciales** ■■■■., personas que se pretende adoptar.

IV.- Ahora bien, las disposiciones jurídicas que facultan a los promoventes a solicitar la adopción mencionada, son esencialmente los artículos 40 al 42 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California y 908 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen las condiciones y los requisitos bajo los cuales opera y

procede la institución de que se trata, que disponen:

ARTÍCULO 40. *Tiene capacidad para adoptar toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que sea lo más favorable y benéfico para el adoptado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.*

La persona adoptante deberá tener diecisiete años de edad más que el adoptado, excepto cuando se trate de adopción de personas con discapacidad y esta se promueva por quien tenga parentesco consanguíneo o civil.

ARTÍCULO 41. *Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente:*

I. Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;

II. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato;

III. Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;

IV. Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;

V. Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría;

VI. Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia; y,

VII. Los demás que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 42. *Las y los cónyuges o las y los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar a la persona adoptada como hija e hijo, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.*

En el caso de que uno de ellos pretenda adoptar en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.

ARTÍCULO 908.- *El que pretende adoptar, deberá manifestar y acompañar a la promoción inicial, en su caso, los documentos que acrediten lo siguiente:*

I.- Nombre y edad de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho que pretende adoptar;

II.- Nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la Patria Potestad o la Tutela, o de las personas que lo hayan acogido;

III.- El estudio médico, psicológico y socio-económico, tanto de los adoptantes como de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho que se pretenda adoptar, realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, pudiéndose exhibir en forma posterior y a petición del Juez;

- IV.- La constancia de exposición o del tiempo del abandono, para los efectos del artículo 441 del Código Civil, levantada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, cuando la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, hubiere sido acogida por una institución de asistencia pública o privada;
- V.- El consentimiento por escrito levantado ante la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgado por las personas que tengan ese deber legal, en los términos del artículo 394 BIS, a efecto de llevar a cabo su ratificación;
- VI.- Certificado de idoneidad expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en los términos establecidos en la fracción VI del artículo 394 BIS, del Código Civil para el Estado de Baja California; y,
- VII.- Tratándose de extranjeros, además de lo previsto con antelación, deberán acompañar los documentos que acrediten su legal estancia o residencia en México y autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en la República con la finalidad de realizar la adopción.

De los dispositivos anteriormente transcritos, debe tenerse como fin la preponderancia en todo momento del **interés superior de los adolescentes motivo de la adopción**; como así lo disponen los artículos 3 y 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

De la misma forma, la referida Ley de Adopciones, les impone la obligación de acreditar los extremos de sus numerales 43 a 45, que disponen:

ARTÍCULO 43. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad o tutela de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se pretenda adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas;

II. El adolescente sujeto a adopción. En caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad;

III. Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela;

IV. El Sistema por conducto de la Procuraduría;

V. Las personas solicitantes;

VI. La Fiscalía General del Estado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema, ni tenga padres o madres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

VII. Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las

consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad;

VIII. En caso de que los progenitores de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría, dependiente del Sistema y del Ministerio Público adscrito; y,

IX. Se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez.

Si la Procuraduría no consiente la adopción deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

ARTÍCULO 44. *El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad competente, previa identificación de quien deba otorgarlo.*

ARTÍCULO 45. *No obstante, la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, así como a todas las personas, instituciones y autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse que:*

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales de la adopción, de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen, levantándose al efecto constancia; y,

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la Ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados.

Los escritos de consentimiento a que se refiere este artículo deberán ser presentados ante el juez que conozca del procedimiento de adopción, los cuales deberán ser ratificados ante éste por quien corresponda. De abstenerse de comparecer para tal ratificación, el juez deberá citar personalmente a efecto de que se presenten en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

De no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

Al respecto, los solicitantes, con el fin de acreditar los extremos de los numerales antes citados, y colmar los requisitos exigidos por el artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles, hicieron las siguientes

manifestaciones:

1.- Las personas que se pretenden adoptar, son los adolescentes de iniciales [REDACTED]; quienes cuentan con catorce y quince años de edad, respectivamente;

2.- EL nombre de los padres biológicos de los adolescentes de iniciales [REDACTED], son [REDACTED] y [REDACTED]; con domicilios en, el primero en lugar conocido de la Estación Doctor de la ciudad de [REDACTED], y la segunda en el lugar conocido del [REDACTED] de esta municipalidad.

Así como, también, allegaron al sumario entre otros medios de prueba, los siguientes documentos:

A).- Estudios médicos, realizados por el Doctor [REDACTED], adscrito la Jurisdicción de Servicios de Salud Número 1, del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, de fechas siete de agosto del año dos mil veintitrés, a nombre de los solicitantes [REDACTED], así como de los adolescentes de iniciales [REDACTED], en los que certifican que dichas personas se les realizó examen médico, arrojando como resultado que se encuentran **SANOS**. (f. 49 a 52).

B).- Estudios psicológicos, bajo número de expediente AC/MXL/001/755/2023, realizados el Psicólogo [REDACTED], adscrito a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familiar dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, respecto los solicitantes [REDACTED], así como de los adolescentes de iniciales [REDACTED]. (f. de 90 a 101).

C).- Estudio socioeconómico, bajo número de expediente AC/MXL/001/755/2022, realizado la Trabajadora Social [REDACTED], adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familiar dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, respecto de los solicitantes [REDACTED], del que se desprende que, los adolescentes de iniciales [REDACTED], habitan en el mismo domicilio que aquellos. (f. de 102 a 105).

D).- El consentimiento por escrito, levantado mediante comparecencia ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familiar dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de padres biológicos de

los adolescentes de iniciales [REDACTED]. (f. 106 a 107).

E).- El consentimiento por escrito, levantado mediante comparecencia ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familiar dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, de los adolescentes de iniciales [REDACTED]. (f. 108 a 109).

F.- Certificado de Idoneidad, número PPNNA/CI/MXL/056/2023, emitido en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, por la C. [REDACTED] Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. (f. 114).

V.- Efectuado el examen de las constancias procesales que conforman los presentes autos, en correlación con cada uno de los requerimientos contenidos en los artículos 40 a 45 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, se concluye:

Que los solicitantes, [REDACTED], cuentan con setenta y dos y sesenta y siete años de edad respectivamente, tal y como se acredita con la copia certificada de las actas de nacimiento expedidas por los **CC. Oficiales del Registro Civil de [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California**, bajo actas números **259 y 395**, de dichas dependencias, consultable a foja 5 y 11; documento públicos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción IV, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

Que los **adolescentes de iniciales [REDACTED]**, cuentan con catorce y quince años de edad, respectivamente, lo que se acredita con las copia certificadas de las actas de nacimiento expedida por el **C. Oficial del Registro Civil del [REDACTED]**, bajo actas números [REDACTED]

de dicha dependencia, mismas que fueron exhibidas con el escrito inicial de los solicitantes y apreciables a foja 8 y 6, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción IV; 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, de lo anterior, se **tiene por demostrado que**, los solicitantes [REDACTED], son mayores de veinticinco años, y que entre la edad de éstos y los **adolescentes de iniciales** [REDACTED], median más de diecisiete años.

También, los solicitantes, acreditaron su **buen estado de salud física**, esto mediante las documentales públicas, consistentes en los **certificados médicos** de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, realizados por un médico adscrito a la Jurisdicción de Servicios de Salud Número 1, del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en los que certifica que a dichas personas se les realizaron exámenes médicos, arrojando como resultado que se encuentran **SANAS**, apreciables a foja 49 y 50, documentos que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a su **salud mental**, también ha quedado evidenciado, que los solicitantes, gozan de ella, con los **estudios psicológicos** de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, realizados por el Psicólogo [REDACTED], adscrito a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familiar dependiente

del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, documentales que generan ánimo de convicción en el juicio de quien resuelve, ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, pues en los estudios psicológicos el profesionista, respecto de los señores [REDACTED], dictaminó como resultado (apreciables a fojas de la 90 a 95), que:

[REDACTED]:

“...Con base en los resultados de las pruebas psicológicas, no se observan indicadores que pongan en riesgo la integridad física, emocional ni psicológica de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED], además, se aprecia que el C. [REDACTED], cuenta con los recursos emocionales, así como con las habilidades parentales, para seguir cubriendo y favoreciendo las necesidades básicas de sus nietos. Por lo tanto, se considera la adopción benéfica y bien intencionada de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], por parte del C. [REDACTED]...”

[REDACTED]:

“...Con base en los resultados de las pruebas psicológicas, no se observan indicadores que pongan en riesgo la integridad física, emocional ni psicológica de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED], además, se aprecia que el C. [REDACTED] VICTORIA, cuenta con los recursos emocionales, así como con las habilidades parentales, para seguir cubriendo y favoreciendo las necesidades básicas de sus nietos. Por lo tanto se considera la adopción benéfica y bien intencionada de los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], por parte de la C. [REDACTED]...”

Asimismo, ha quedado demostrado que, [REDACTED], tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de los **adolescentes de iniciales [REDACTED]**, a quienes pretenden adoptar, y atendiendo al interés superior de éstos, la misma es benéfica para ellos, pues aquellos además de ser sus abuelos paternos, son personas de buenas costumbres; todo esto, se infiere y demuestra con el certificado de idoneidad allegado a las presenten diligencias, pues del

mismo se desprende que los promoventes ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, y ante esta autoridad, acreditaron que ambos son pensionados en Estados Unidos de América y en temporadas siguen laborando, percibiendo el señor [REDACTED], la cantidad mensual de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] 00/100 MONEDA NACIONAL), y por lo que hace a la señora [REDACTED], la cantidad mensual de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); de igual forma, las documentales públicas consistentes en las **constancias de antecedentes penales**, con números SGG-CAP-33409-2023 y SGG-CAP-33410-2023, de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés, expedidas por el [REDACTED], en su calidad de servidor público facultado por la Secretaria General del Gobierno del Estado de Baja California, a nombre de los aquí solicitantes y en las que se hace constar **que no se encontraron antecedentes penales** registrados a nombre de dichos solicitantes; apreciables a fojas 30 y 31; documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

Los anteriores presupuestos, se corroboran y robustecen con el estudio socioeconómico, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, realizado la Trabajadora Social [REDACTED], adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familiar dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, respecto de [REDACTED], del que se desprende que, los adolescentes de iniciales [REDACTED], [REDACTED], habitan en el mismo domicilio de aquellos;

consultable a fojas de la 102 a 105; documental que generan ánimo de convicción en el juicio de quien resuelve, ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, pues en el Estudio Socioeconómico, dicha la profesionista especialista en esa área, emitió el siguiente **diagnóstico social**:

*“...Se percibe un matrimonio honesto, accesible de buen carácter, con salud física y solvencia económica, ofreciendo a [REDACTED] un trato de hijo e hija, cubriendo sus necesidades básicas y afectivas, que les permiten desarrollarse en un hogar seguro y sano.
Por lo anterior, considero **FAVIRABLE** el trámite de la adopción ya que favorece la estabilidad emocional, familiar, social y económica del niño y de la niña menores de edad en comento...”*

También han quedado probadas, las exigencias relativas al consentimiento de las **personas que ejercen la patria potestad** sobre las personas que se trata de adoptar, en el caso particular, en tratándose de menores de dieciocho años, así como, la **opinión de dichos menores de edad**.

Pues en principio, se ha establecido que, los adolescentes de iniciales [REDACTED], son hijos biológicos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], **personas que ejercen la patria potestad sobre aquellos**, lo que se acreditó con las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el **C. Oficial del Registro Civil del [REDACTED]**, de dicha dependencia, mismas que fueron exhibidas con el escrito inicial de los solicitantes y apreciables a fojas 8 y 6, respectivamente, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 322, fracción IV; 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

Y que, por lo que se refiere, al consentimiento de los señores [REDACTED] y [REDACTED], así como la opinión de los adolescentes de iniciales [REDACTED], estos tuvieron lugar, mediante comparecencias que realizaran ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, (visibles a foja de la 106 a la 109) las cuales, los primeros ratificaron judicialmente ante esta autoridad, en diligencia de ocho de abril del año dos mil veinticuatro y el mismo día los referidos adolescentes en las entrevistas que se le realizaron por este juzgador, confirmaron también su conformidad de ser adoptados.

Donde los señores [REDACTED] y [REDACTED], bajo protesta de decir verdad, manifestaron:

“...

Nos presentamos libremente ante esta institución, ya que deseamos otorgar nuestro consentimiento para que los CC. [REDACTED], ADOPTEN a nuestros hijos los menores de edad de nombre [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], [REDACTED] cuenta con 15 años de edad, nació en fecha 13 de Octubre de 2008, y [REDACTED] cuenta con 14 años de edad, nació el 11 de Diciembre de 2009, ambos nacieron en esta Ciudad de Mexicali, B.C., fueron registrados en el Registro Civil del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, por los suscritos. Manifiestan los comparecientes que es su deseo otorgar su consentimiento para que los abuelos paternos de los menores los adopten, nuestros hijos siempre ha tenido convivencia con ellos, de hecho ellos siempre nos han apoyado en el sostenimiento de nuestros hijos, por lo que como padres de los niños hemos tomado esta decisión, platicando entre ambos consideramos que es lo mejor para nuestros hijos, ya que sus abuelos les otorgan ese bienestar y seguridad que nuestros hijos requieren, debido a que nosotros nos separamos desde hace varios años, y sus abuelos se han hecho cargo de su cuidado, sostenimiento, atención médica y educación. Por lo cual hemos constatado de manera personal y directa, el trato que reciben nuestro hijos, por lo cual otorgamos nuestro más amplio y formal consentimiento, a favor de sus abuelitos y estamos

en la mejor disposición de ratificar ante la presencia del juez de lo familiar correspondiente, conscientes de las consecuencias legales inherentes a esta situación. Por todo lo anteriormente manifestado tienen toda nuestra confianza para tener el cuidado de nuestros hijos, por lo que es uno de los motivos por los que deseamos otorgar nuestro consentimiento y puedan realizar la adopción, nuestros hijos se identifican muy bien con ellos como familia, existe muy buena comunicación y están muy bien integrados en unión familiar. Los suscritos manifiestan que los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siempre los han apoyado con la subsistencia de sus hijos, incluso ya los tratan como hijos propios, siempre han estado al pendiente de su desarrollo y crecimiento. Y pues ya platicando con ellos, comentamos, que no queríamos que el día de mañana nuestros hijos fueran a quedar desprotegidos, y ellos pueden brindarles una mejor calidad de vida, que ellos tienen beneficios sociales que les pueden otorgar, sabemos que es lo mejor para ellos, y nosotros sabemos que con ellos van a estar bien, sabemos que los apoyaran en todo, y que van a brindarles todo lo necesario para que se desarrollen en un ambiente sano y familiar, por lo que deseamos que se formalice esta situación de manera legal, entendemos que es necesario el trámite de adopción para que puedan otorgarle los beneficios de salud o lo más importante hacer algún trámite legal, y no queremos causarles algún perjuicio al contrario para que continúen viviendo en familia y los apoyen en un futuro brindándoles todo lo que necesitan, con el amor y cariño que se merecen. En este acto se hace del conocimiento a los señores [REDACTED] y [REDACTED] sobre las consecuencias legales de la adopción que en el caso en particular "la ruptura de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen..." es decir ya no tendrán ninguna obligación pero tampoco ningún derecho sobre sus hijos, ya que estos los adquirirán las personas que los pretendan adoptar a lo que expresa: Hemos sido convenientemente asesorados y debidamente informados de las consecuencias legales que conlleva el trámite de la adopción porque nos las han explicado por lo que estamos de acuerdo en otorgar nuestro consentimiento libremente, sin que medie para ello pago o compensación alguna, siendo todo lo que tienen que manifestar..."

Consentimiento al que, al haber sido ratificado ante la autoridad judicial, adquieren valor probatorio pleno, conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, 333, 334 y 408 del Código de Procedimientos Civiles.

Y los adolescentes de iniciales [REDACTED], refirieron, ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia:

"...Nos presentamos ante esta Subprocuraduría ya que deseamos otorgar nuestro consentimiento para que nuestros Abuelos

Paternos JOR [REDACTED], nos pueda adoptar, ya que desde pequeños hemos convivido con ellos, y hemos vivido en su casa de manera ininterrumpida, siempre están al pendiente de nosotros, que no nos falte nada, tenemos muy buena comunicación y nosotros tratamos de apoyarlos en todo lo que se pueda. Refieren los menores que sus padres biológicos están de acuerdo en este trámite y otorgara su consentimiento ante el Juez Familiar cuando sean requeridos, para que sus abuelos los puedan adoptar. Nuestros abuelos nos han apoyado en todo, nos ha proporcionado estudios, nos apoya en cuestiones de salud, en lo económico, siempre hemos estado bajo el cuidado y custodia de ellos, nos da un trato de hijos y nosotros ya la consideramos como nuestros padres, por lo que deseamos que lo sea de manera legal, para contar con sus apellidos. Nuestros abuelos [REDACTED] son unas personas honorables y de buenas costumbres, por lo que nosotros nos encontramos muy bien con ellos, dentro de un ambiente de tranquilidad, armonía e integración familiar y les hemos manifestado nuestro deseo que nos adopten para contar con sus apellidos. Por lo que en este acto se procede a explicarle las consecuencias legales de la adopción en los términos de los artículos 45 fracción 1, 58 y 59 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California que consisten en el caso en particular: "la ruptura de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen..." "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes de la persona adoptada, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de las hijas e hijos..." así mismo, que "La persona del adoptado tiene en la familia de o de las personas adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo o hija consanguíneo". A lo que los comparecientes manifiestan: Estamos conscientes de la implicaciones legales que conlleva el trámite de la adopción porque nos las ha explicado y estamos de acuerdo en otorgar nuestro consentimiento para que: realice el trámite de adopción. Siendo todo lo que tienen que manifestar, por que se da por concluida la presente comparecencia. "

Y ante esta autoridad en las entrevista que se tuvo con dichos adolescentes manifestaro:

ENTREVISTA ADOLESCENTE DE INICIALES [REDACTED]. -

"... que actualmente está cursando el tercer año de la secundaria número [REDACTED], que actualmente vive con sus abuelos [REDACTED] y [REDACTED], desde hace casi nueve años, vivo a gusto con ellos, soy feliz, los dos se hacen cargo de mis necesidades, como comida, ropa y todo lo que requiera para la escuela pero más mi abuela y si me gustaría y estoy de acuerdo en ser adoptada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], porque además de ser un beneficio podría ir a visitar a demás tíos.
..."

ENTREVISTA ADOLESCENTE DE INICIALES [REDACTED]. -

“...
actualmente estoy cursando el segundo semestre en el COBACH de esta ciudad, vivo con mis abuelos [REDACTED] y [REDACTED], desde hace ocho o siete años, me gusta vivir con ellos, soy feliz, mis abuelos y tíos son los que me proporcionan todo aquello que necesito, como comida, ropa y todo lo que requiera para la escuela y si me gustaría y estoy de acuerdo en ser adoptado por los señores [REDACTED] y [REDACTED], porque siento que tendría una mejor vida con ellos...”

Entrevistas en la que, **los adolescentes aludidos** manifestaron que viven con las personas que los pretenden adoptar, pero, sobre todo, que está de acuerdo en su adopción por dichas personas; manifestaciones que se traducen en el ejercicio del derecho de los entrevistados a expresar su opinión en este asunto por afectarlos de manera directa y que deben tomarse en consideración, como elemento que exige la propia Ley de Adopciones del Estado, así como, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

Y como elemento y requisito indispensable, la prueba documental pública, consistente en el Certificado de Idoneidad, emitido en el treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, por la C. [REDACTED], Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California, relativo al proceso de adopción respecto de la idoneidad de los señores [REDACTED] y [REDACTED], (apreciable a foja 114), documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, con el mismo, la referida dependencia, de conformidad con sus facultades y después de haber agotado un proceso, mediante la realización principalmente de pruebas psicológicas y socioeconómicas, los asesoró y capacitó sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción

les implica, certificado en el que se contiene, la información sobre su identidad y capacidad jurídica, su aptitud para adoptar, su situación personal, familiar, médica y medio social, así como, los motivos que les anima para asumir una adopción.

Cúmulo de pruebas, que, además, se vienen a reforzar con las declaraciones rendidas por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes, al rendir su declaración ante esta autoridad, coincidieron en aseverar que, conocen a los adolescentes de iniciales [REDACTED], que saben que ellos están bajo la guarda y cuidado de los aquí promoventes, desde hace diez años, mismos que les proveen vestido, alimentación, estudios, atención médica y todo lo que necesitan, desde que sus padres los dejaron al cuidado de los solicitantes, ya que son un matrimonio que lo han llevado de manera correcta y guiar a sus hijos, que han trabajado juntos en el campo y la intención de adoptarlos es para que tengan los beneficios como hijos de los solicitantes; atestos que en términos de lo previsto por el artículo 413 del Código Procesal Civil, se determina que generan ánimo de convicción en el juicio de este juzgador, sobre lo declarado, ello por provenir de testigos mayores de edad, hábiles para declarar, con capacidad suficiente para percibir y comprender los hechos sobre los que declararon, así como porque se trata de testigos a quienes les constan los hechos por ellos narrados, porque son nuera e hijo de los promoventes, lo cual, permite inferir que los declarantes, por su relación de parentesco con los promoventes, están informados de los hechos sobre los cuales declaran.

Por tanto, lo anterior en suma, es suficiente para

concluir, que los señores [REDACTED], quienes al ser mayores de veinticinco años de edad, y lograron demostrar que son aptos para adoptar a sus nietos los adolescentes de iniciales [REDACTED], quien cuentan con **catorce y quince años de edad**, mediando entre éstos y aquellos **más de diecisiete años**, adopción que, fue consentida por los padres biológicos de dichos menores de edad, como personas que ejercen sobre ellos la patria potestad, así como por éstos mismos, sin advertirse que dicho consentimiento se haya realizado mediante pago o compensación; además, habiendo sido asesorados e informados de las consecuencias de la adopción, como se desprende de las comparecencias antes analizadas y ratificadas judicialmente, así como, de los estudios psicológicos y socioeconómicos a que se sometieron ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, tanto a las personas que pretenden adoptar, como a los que se pretende adoptar; que los solicitantes son personas que ya son pensionadas en Estados Unidos de América, los que dejaron vislumbrar su condición económica actual y segura vitaliciamente; que gozan de buena salud física y mental, que cuenta con vivienda de su propiedad, la cual cuenta con tres recámaras, un baño completo, sala, comedor y cocina, cuarto de lavado, con adecuada iluminación y ventilación, cuenta con todos los servicios y se encuentra amueblada, es decir, tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación a sus nietos, además, de que son personas estables; que son personas de buenas costumbres y no cuentan con antecedentes penales, y que son un matrimonio de cincuenta y dos años, que criaron y sacaron adelante a cinco hijos, y que han tenido bajo su cuidado y custodia a los menores de edad que

pretenden adoptar desde hace diez años y han procurado su bienestar y se han encargado de ellos; por todo lo anterior, es que se considera que la adopción que se pretende es benéfica para dichos adolescentes y bien intencionada, como se desprende también de los estudios psicológicos que les fueron realizados, al concluir que los adolescentes aludidos, :

"...Asimismo, el adolescente identifica como figuras cercanas y de protección a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], con quienes se aprecia una relación estrecha, de apego y se encuentra bien integrado con dichos solicitantes. Por consiguiente se considera la adopción benéfica y bien intencionada del adolescente [REDACTED], por parte de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]..."

"...Asimismo, la adolescente identifica como figuras cercanas y de protección a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], con quienes se aprecia apego y una relación estrecha, observando se siente integrada e identificada en el núcleo familiar de los solicitantes. Por consiguiente, se considera la adopción benéfica y bien intencionada de la adolescente [REDACTED], por parte de los CC. [REDACTED] [REDACTED]."

En virtud de todo lo anterior, han procedido las presentes diligencias que sobre autorización de adopción plena sobre de los adolescentes de iniciales [REDACTED], promovieran los señores [REDACTED] [REDACTED], por lo que se considera que no tienen impedimentos para ser considerados padres adoptivos de aquellos, y por tanto al no existir oposición por parte del agente del Ministerio Público y representante de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, adscritos a este juzgado, se autorice a los señores [REDACTED] [REDACTED], para que adopten a los adolescentes de iniciales [REDACTED], con los derechos y obligaciones a que se refieren los artículos 58 al 65 de la Ley de Adopciones del Estado.

Mismos que establecen que el parentesco resultante de la adopción, se equipara al de consanguinidad con

todos sus efectos, tanto en relación a la adoptada como a sus descendientes con respecto a la adoptante.

Que los que adoptan tendrán respecto a la personas y bienes de los adoptados los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Así como, que, los adoptados adquiere la misma condición de hijos consanguíneos para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio y tendrán en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de los hijos consanguíneos, debiendo llevar los apellidos de aquéllos, extinguiéndose la filiación preexistente entre los adoptados y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Los adoptados llevarán los apellidos de los adoptantes, quienes tendrán el derecho de cambiarles de nombres, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción que, al efecto, se levante.

Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia de la misma, así como del auto que así la declare, al Oficial del Registro Civil del lugar de registro de nacimiento de los adoptados, para que levanten las actas respectivas, en los términos de los artículos 84 del Código Civil, y 58 de la Ley de Adopciones del Estado, así como, para que haga las anotaciones relativas en las actas de nacimiento de los adoptados.

De igual forma, remítase dichas copias certificadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado,

para que realice el seguimiento de la adopción de los adolescentes de que se trata, realizando visitas cada seis meses durante los siguientes tres años, contados a partir de la fecha que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la referida Ley de Adopción del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, **I**, 22, 59, 84, 86, 87, 154 del Código Civil, 40 a 49 y 58 a 69 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California y 1, **I**, 44, 81, 878, 880, 908 y 909 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Han procedido las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Adopción, promovidas por **[REDACTED]**; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se autoriza a los señores **[REDACTED]** **[REDACTED]**; para que adopten a sus nietos los adolescentes **[REDACTED]** **[REDACTED]** y **[REDACTED]** **[REDACTED]**, en los términos establecidos en el considerando **V** de esta resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, así como del auto que la declare ejecutoriada, al Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento de los adoptados, para que levante las actas relativas, así como para que haga las anotaciones correspondientes en las actas de nacimiento de éstos.

CUARTO.- De igual forma, remítase copia certificada de esta resolución y del auto que la declare ejecutoriada

a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que realice el seguimiento del desarrollo de la adopción.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, **Licenciado EFRAÍN ISLAS REYNA**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado MARCOS LEAL CARRILLO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, **■**, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. **Exp. 376/2023-■ EIR/mdmb**

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha ____ de _____ **del 2024**, se hizo la publicación de ley. CONSTE. -

El _____ de _____ **del 2024**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. -CONSTE.